

**EFFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ELEGIDOS POPULARMENTE EN COLOMBIA**

JENNY ANDREA RODRÍGUEZ CADAVID  
E-mail: jennyandrearodriguez@hotmail.com

LUZ ADRIANA LÓPEZ OCAMPO  
Institución Universitaria de Envigado  
E-mail: luzalopez\_o@hotmail.com

**2015**

**Resumen:** A través del presente artículo se busca establecer los efectos de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) frente a los procesos disciplinarios adelantados contra servidores públicos elegidos popularmente en Colombia; para ello, se parte del análisis de los argumentos de dicha Comisión para el establecimiento de medidas cautelares en favor de Gustavo Francisco Petro Urrego, alcalde de Bogotá; posteriormente se determinan los alcances y fundamentos del fallo de única instancia de destitución e inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, contra el mencionado funcionario; y por último, se establece la posición de la Corte Constitucional Colombiana frente al carácter vinculante de las decisiones tomadas por órganos internacionales frente a procesos disciplinarios en Colombia.

**Palabras clave:** *Procuraduría General de la Nación, medidas cautelares, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derecho disciplinario, funcionarios públicos, cargos de elección popular.*

**Abstract:** Through this article seeks to establish the effects of the precautionary measures of the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) against the disciplinary proceedings against popularly elected public servants in Colombia; for this, it is part of the analysis of the arguments of this Commission to establish precautionary measures on behalf of Gustavo Petro Urrego, Mayor of Bogotá; subsequently the scope and rationale of the single-instance judgment and inability to recall the Attorney General's Office determined against that official; and finally, the position of the Colombian Constitutional Court is set against the binding nature of the decisions taken by international bodies face disciplinary proceedings in Colombia.

**Keywords:** *Attorney General's Office, precautionary measures, Inter-American Commission on Human Rights, disciplinary law, public officials, elected office.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Son diversas las razones que invitan a realizar el presente estudio; en primer lugar, porque el caso Petro, es un asunto que aún

sigue en análisis; es más, ha sido un asunto tan controversial lo de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En este caso, que las opiniones estuvieron y aún siguen

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 21

estando divididas, en lo relacionado a si el gobierno debe o no tomar medidas sobre este caso en particular.

A propósito, la Procuraduría General de la Nación es un órgano independiente que desde 1991, con la Carta Política, tiene tanto atribuciones de policía judicial como la misión de imponer las sanciones disciplinarias que considere necesarias. En este orden de ideas, el Procurador General de la Nación posee una serie de funciones establecidas en el artículo 278 de la Constitución Política de 1991\*.

Como puede verse, la Procuraduría General de la Nación, o más específicamente

---

\* Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

el Procurador General, posee ciertas facultades que para muchos son exorbitantes y para otros no tanto: algunas se inclinan por afirmar que el Jefe del Ministerio Público profiere decisiones que desbordan el poder que tiene su investidura, mientras que otros argumentan que sus decisiones se ajustan a derecho y que su labor se enmarca dentro de los parámetros que le determinan la Constitución y la Ley.

Es de recordar que la Procuraduría General de la Nación en el año 2010 destituyó a 189 funcionarios públicos y sancionó con inhabilidades, multas, suspensiones y destituciones a 855; entre dichos sancionados se pueden contar “52 alcaldes, 20 concejales, 3 diputados, 4 gobernadores, un ministro, un senador, etc. Según el Informe de Gestión del 2011, 483 funcionarios elegidos popularmente fueron afectados y, entre ellos, 261 destituidos e inhabilitados” (Cepeda, 2013). En el año 2012, por su parte, la Procuraduría General de la Nación, también impuso sanciones disciplinarias a otros servidores públicos: “258 Alcaldes, 177 concejales, a 9 Gobernadores, a 5 senadores,

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 21

2 diputados y un representante a la Cámara” (El Universal, 2013).

Dentro de los casos más recientes y notorios, está la destitución e inhabilidad para ocupar cargos públicos por quince años; proferida al Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Francisco Petro Urrego, donde el actual Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y la Ley vigente Colombiana, adelantó actuación disciplinaria en contra del señor alcalde mayor de Bogotá, ésta situación fue causada por la crisis que sufrió la ciudad de Bogotá los días 18, 19 y 20 de diciembre del año 2012. Y bajo el argumento de que el alcalde habría incurrido en tres faltas disciplinarias gravísimas relacionadas con la implementación del nuevo esquema de prestación del servicio de aseo.

El señor Alcalde de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego Con el propósito de evitar la destitución e inhabilidad, en el año 2013, recurrió a diversas instancias, tanto en el ámbito nacional como internacional: En primer lugar, el mandatario de los bogotanos

buscó apoyo popular entre los ciudadanos, a quienes convocó para que se manifestaran en contra de la decisión del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordoñez, e invitó a quienes quisieran apoyarlo en rechazo a su destitución a congregarse el día martes 10 de Diciembre del año 2013 a las 4 p.m. en la Plaza de Bolívar de Bogotá; de igual manera, invitó a la ciudadanía para que recurriera a la tutela como mecanismo para deslegitimar el fallo de la Procuraduría; a su vez, prosiguió con el proceso de apelación y revisión del fallo emitido por el Ministerio Público; y finalmente, acudió a instancias internacionales, específicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), organismo que dictó medidas cautelares con las cuales, básicamente, se ordenaba el reintegro al cargo al destituido alcalde.

Por lo anterior, frente a las medidas cautelares la corte constitucional señala que:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 21

controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (Relatoría, Corte Constitucional. 2004. Sentencia C-379).

Precisamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), establece en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana y de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no lo son. Por su parte, la competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento, por tanto, es importante

considerar lo planteado por la OEA y que para el caso particular aplica de la siguiente manera:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Realiza su trabajo con base en tres pilares fundamentales: El sistema de petición individual, el monitoreo de las situaciones de los derechos humanos en los Estados miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio pro homine -, según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano -, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades. (OEA, 2015).

Por éste motivo el alcalde de Bogotá, Gustavo Petro acudió al sistema de protección individual para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictara una serie de medidas que protegieran sus derechos, así

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 21

como el de los ciudadanos, por tratarse de un cargo de elección popular.

El meollo del asunto radica, por tanto, en establecer si los efectos de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), frente a los procesos disciplinarios que se adelantan contra servidores públicos elegidos popularmente en Colombia, tienen un efecto vinculante inmediato y de igual forma, analizar cómo este mecanismo, puede ser usado con el propósito de sobrepasar el sistema jurídico legítimo de una nación.

Ello también implica estudiar la incertidumbre y ambigüedad que existe sobre el alcance de los actos jurídicos que toman los órganos internacionales, lo que implica la identificación del vacío que existe en torno a cuál órgano del Estado le corresponde el deber ejecutar estas medidas cautelares, pues la eficacia de dicho instrumento depende no de su naturaleza jurídica, sino de su correcta implementación en el orden interno de los Estados, el cual no debe pasar por encima del derecho interno, más aún cuando éste proporciona plenas garantías.

## 2. ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN FAVOR DE GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, ALCALDE DE BOGOTÁ

A través de la Resolución 5 del 18 de marzo de 2014, la CIDH dictó la medida cautelar N° 374-13 en favor de la protección de los derechos políticos del Gustavo Francisco Petro Urrego, Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá.

Dicha solicitud de medidas cautelares fue presentada tanto a nivel individual como por parte del “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR)” y la “Asociación para la Promoción Social Alternativa-(MINGA)”, bajo los siguientes alegatos:

Presuntas violaciones a los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 21

protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...). En particular, los solicitantes requieren que con el objeto de impedir un daño irreparable a las personas o al objeto de la petición se suspenda la actuación que viene llevando a cabo la Procuraduría General de la Nación contra Gustavo Petro (CIDH, 2014, p. 1).

De acuerdo con el sentir de la Comisión, los derechos políticos del alcalde Petro se encontrarían en una “situación de gravedad y urgencia”, y ello se debe a que los efectos que conlleva la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación de Colombia que lo destituye de su cargo e inhabilita para el ejercicio de sus derechos políticos podría tornar inefectiva la eventual decisión sobre la petición que propio alcalde realizó a dicha Comisión, la cual esgrime el siguiente argumento:

En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 (1) de su Reglamento, la Comisión requiere a Colombia que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 9 de diciembre de 2013, emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y pueda cumplir con el periodo para el cual fue elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. el 30 de octubre de 2011, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la

petición individual P-1742-13 (CIDH, 2014, p. 1).

Dentro del resumen de hechos y argumentos aportados por las partes se realizan una serie de precisiones sobre la carrera política del alcalde Pero, destacándose su militancia en el Movimiento guerrillero 19 de abril (M-19) y su participación como representante y senador en el Congreso de la República, además de otros cargos

De igual manera se destaca que el propio alcalde ya había sido cobijado con medidas cautelares otorgadas por la misma CIDH, con las cuales busca salvaguardarse su vida e integridad personal, al ser objeto de amenazas y al existir indicios de un posible plan para asesinarlo.

La Comisión presta especial atención a las causas de la sanción disciplinaria impuesta al alcalde de Bogotá:

En presunto cumplimiento de resoluciones de la Corte Constitucional colombiana, las cuales ordenarían, entre otros temas, "definir un esquema de metas a cumplir destinado a la formallización y regularización de la población de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 21

recicladores de Bogotá", la Alcaldía de Bogotá habría constituido una "empresa pública para asumir la prestación del servicio de aseo[,] a partir del 18 de diciembre de 2012, fecha en la cual terminaba la concesión de este servicio público" que se encontraba a favor de operadores privados. Según los solicitantes, a pesar de que presuntamente las actuaciones del Alcalde Gustavo Petro se encontraban apegadas a derecho, el 16 de enero de 2013, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación habría emitido un auto de apertura de investigación disciplinaria en su contra, presuntamente por su alegada responsabilidad por la suscripción de contratos interadministrativos y la expedición de dos decretos, emitidos el 10 y 14 de diciembre de 2012. Principalmente, afirman que este procedimiento estaría relacionado, entre otros temas, con alegadas "irregularidades ocurridas en ocasión de la prestación del servicio público de aseo, [...] en lo que concierne al cambio de esquema de la prestación de este servicio", y sobre las medidas adoptadas por la Alcaldía de Bogotá para enfrentar una supuesta crisis en la prestación del servicio de aseo, ocurrida presuntamente en diciembre de 2012, la cual habría ocasionado un supuesto daño ambiental en la ciudad de Bogotá (CIDH, 2014, p. 2).

Debido a dicha situación, en diciembre de 2013, la Procuraduría General de la Nación declaró responsable es materia disciplinaria a Gustavo Francisco Petro Urrego, alcalde de Bogotá, al imponerle una sanción de destitución e inhabilidad general por un

término de 15 años, decisión ésta que se ratificaría un mes después.

Para los solicitantes, las facultades que tiene el Procurador General de la Nación en materia de destitución de servidores públicos elegidos popularmente no le permiten a la parte afectada someterse a un proceso garantista, más aún cuando el afectado ni siquiera puede recurrir a la acción de tutela para defender sus derechos, situación que ha sido reiterada por la misma Corte Constitucional.

A ello se suma que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propia de la jurisdicción contencioso administrativa es un recurso que puede durar varios años; por lo cual, esgrimen que en Colombia no existen mecanismos jurídicos idóneos para la protección de los derechos de servidores públicos elegidos por voto popular.

Frente a estos y otros argumentos, el Estado colombiano se manifestó al respecto, trayendo a colación el articulado constitucional en el cual se destaca que los servidores públicos son responsables ante las

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 21

autoridades no solo por infringir la Constitución Política y las leyes, sino también por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones; de igual forma, el artículo 118 de la Constitución de 1991 faculta al Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público y es por ello que le compete velar por la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

El Estado alega que actualmente existirían diversos recursos disponibles para el propuesto beneficiario. En cuanto a recursos jurídicos en sede administrativa, el propuesto beneficiario contaría con los siguientes recursos: a) Recurso de reposición, que podría conllevar a su absolución, modificación de la sanción por una menor o su confirmación; b) Recurso de recusación; c) Acción de revocatoria directa. Respecto de recursos en sede judicial, el propuesto beneficiario contaría con los siguientes recursos: a) Control de legalidad de la decisión sancionatoria, en vista que los fallos disciplinarios serían actos administrativos, "susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa" (...); b) Acción de tutela, a pesar que esta "acción se ha declarado improcedente", como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o lesionados como consecuencia de la expedición de actos administrativos sancionatorios", esta acción "se ha encontrado procedente como

mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo". Adicionalmente, afirma que en diversas etapas de varios recursos existirían fases conciliatorias para las partes (CIDH, 2014, p. 4).

Para el Estado colombiano es claro que el fallo emitido por la Procuraduría General de la Nación es legítimo y que en el país existen los mecanismos jurídicos necesarios y suficientes para garantizar los derechos del alcalde.

Respecto al tema de las medidas cautelares, la CIDH establece lo siguiente:

El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 21

necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas (CIDH, 2014, p. 8).

Tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido reiterativas en destacar la doble naturaleza o funcionalidad de las medidas cautelares, esto es, uno cautelar y otro tutelar.

Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas (CIDH, 2014, p. 8).

Con el propósito de tomar una decisión, la CIDH se basa en el análisis de tres principios que deben cumplirse para el otorgamiento de

dichas medidas cautelares en favor del alcalde Petro:

a) la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b) la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c) el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (CIDH, 2014, p. 8).

Para la Comisión es claro que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en su dimensión tutelar y cautelar, debido al gran impacto que tendría la decisión de un alcalde elegido por voto popular y que representa a grandes mayorías en una ciudad capital de un Estado miembro, más aún cuando sobre el funcionario no pesa investigación ni sentencia condenatoria en materia penal alguna.

Frente al requisito de urgencia,

La CIDH estima que se encuentra cumplido, en la medida que la sanción

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 21

disciplinaria de destitución e inhabilitación podría materializarse en cualquier momento y generar sus efectos de manera inmediata, en vista que las tutelas destinadas a proteger los derechos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego habrían sido revocadas por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura (CIDH, 2014, p. 9).

Por último, en lo que tiene que ver con el requisito de irreparabilidad del daño, la CIDH establece lo siguiente:

Este requisito adquiere particular relevancia en situaciones relacionadas con funcionarios públicos, elegidos por votación popular, en virtud de su importancia para los sistemas democráticos y ante la necesidad de que en cualquier proceso que conlleve la remoción, inhabilitación o destitución de dichos funcionarios se respeten los parámetros consagrados en la Convención Americana.

A este respecto, la CIDH considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra satisfecho en el presente asunto en su dimensión tutelar y cautelar. En cuanto a la dimensión tutelar, de ejecutarse la decisión de la Procuraduría General de la Nación, se podría generar un daño irreparable al señor Gustavo Francisco Petro Urrego en el ejercicio de los derechos políticos y ante la posibilidad de ser destituido de su cargo como Alcalde de Bogotá D.C., por el cual fue elegido por votación popular para un período de cuatro años (...).

Respecto a la dimensión cautelar, ésta se encuentra relacionada con la posible generación de daños de imposible reparación, de materializarse su destitución

como Alcalde de Bogotá D.C, lo cual podría tornar inefectiva la eventual decisión sobre la petición individual de referencia (CIDH, 2014, p. 10).

En virtud de tales antecedentes y fundamentos, la CIDH solicita al Estado de Colombia que suspenda de manera inmediata los efectos de la decisión adoptada por la Procuraduría.

### 3. ALCANCES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO DE ÚNICA INSTANCIA DE DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA DE GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, ALCALDE DE BOGOTÁ

El 9 de diciembre de 2013, mediante fallo de única instancia, la Procuraduría General de la Nación impuso una sanción de inhabilitación y destitución por un término de 15 años en contra del alcalde mayor de Bogotá, Gustavo Petro.

Las razones del fallo obedecieron a una serie de quejas con ocasión de la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 21

Bogotá, esto debido al cambio del esquema de la prestación de este servicio adoptado por la administración distrital.

Por lo anterior, la Procuraduría declaró la responsabilidad disciplinaria del alcalde Pero de la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, el cual determina lo siguiente:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Dicha declaratoria de responsabilidad la realiza la Procuraduría a título de dolo y en la modalidad de determinador, forma de autoría para la realización de una falta disciplinaria, la cual se encuentra contemplada en el artículo 26 del Código Disciplinario Único, que establece lo siguiente: “Artículo 26. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función”.

También se le endilga la falta gravísima establecida en el numeral 60 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, en el que se establece: “Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta en la norma otorgante”. Dicha declaratoria de responsabilidad se realiza a título de dolo.

También se le atribuye la falta gravísima establecida en el numeral 37 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, que establece lo siguiente:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

Frente al anterior cargo, se le declara la responsabilidad a título de culpa gravísima.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 21

#### 4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La Constitución de 1991 trajo consigo la estructuración de un Estado Social de Derecho en el cual prevalecieron las garantías y los derechos sociales, entendidos éstos como consecuencia ineludible del cumplimiento de los fines estatales; siendo así, con el establecimiento de las ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial) surgen órganos de control, cuya función es ejercer vigilancia a las actuaciones de los operadores estatales, consagrando el constituyente de 1991, instituciones de carácter constitucional, como la Procuraduría General de la Nación, a la cual taxativamente faculta para el ejercicio de la función disciplinaria en cabeza del Estado a través del establecimiento de sus funciones consagradas en el artículo 277, el cual reza así:

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

Igualmente, radica en cabeza de quien fuese Procurador General de La Nación unas funciones propias al ejercicio del cargo, referentes al ejercicio de la acción disciplinaria en el artículo 278 expresa en forma clara e inequívoca que el procurador ejercerá en forma directa, es decir, no podrá delegar las siguientes funciones:

a) La desvinculación del cargo, tras audiencia y por medio de una decisión motivada, al servidor público que incurra en una cualquiera de las causales previstas en el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución así:

1. Infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley.
2. Derivar evidente e indebido provecho patrimonial en ejercicio de su cargo o funciones.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 21

3. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad.

4. Obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias.

5. Obrar con manifiesta negligencia en la denuncia de hechos punibles de que tenga conocimiento.

Cabe hacer alusión al artículo 279 de la Constitución Nacional, en cuanto preceptúa que:

la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

En tal sentido, fue expedida la Ley 201 de 1995 y, posteriormente, el Decreto 262 de 2000, el cual derogó la anterior y, en consecuencia, modificó la estructura y organización de este ente de control y el régimen de competencias interno; se dictaron, además, normas para su

funcionamiento, se modificó el régimen de carrera, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regularon las diversas situaciones administrativas, dejando a salvo tan sólo unas pocas disposiciones de la ley derogada.

El Decreto 262 de 2000 adscribe el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primer orden, al Procurador General de la Nación, al regular sus funciones en el artículo 7° a saber: en el numeral 5° contempla el ejercicio directo de las funciones señaladas en el artículo 278 de la C. N., entre las que se cuenta la transcrita, prevista en el ordinal 1o; en los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 prevé el ejercicio del poder disciplinario propiamente dicho y del poder disciplinario preferente; la facultad de asumir el conocimiento directo de los asuntos disciplinarios, cuando la importancia y trascendencia requieran su atención personal; realizar la coordinación y control de la función disciplinaria; otorgar comisiones disciplinarias especiales o efectuar la designación especial de un funcionario para adelantar y fallar procesos

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 21

disciplinarios; comisiones para instruir; conocer en única instancia de asuntos contra algunos altos funcionarios del Estado; y tramitar la segunda instancia de los procesos que en primera corresponden al señor Viceprocurador, facultades disciplinarias que se pueden ejercitar de distintas formas, de acuerdo con lo dispuesto en parágrafo de este precepto.

Dentro de este marco, a las Procuradurías Delegadas les son asignadas las funciones disciplinarias en la forma y términos señalados en los artículos 23 y 25 ídem, este último desarrollado por la Resolución No. 0017 de 2000 a través de la cual se delegan competencias disciplinarias en las Procuradurías Delegadas enumeradas en su artículo 4º; se distribuyen éstas por razón de la materia y la calidad de los funcionarios investigados, así como también se establecen las instancias, el poder preferente y otras facultades; se reglamenta la delegación de funciones disciplinarias a los Procuradores judiciales por necesidades del servicio y se indican las competencias que éstos ejercerán temporal o permanentemente (art. 39); y por último, se prescribe lo relativo a las

competencias de las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales en materia disciplinaria, dentro de su circunscripción territorial (arts. 75-1 y 76-1).

Es de anotar que para el cumplimiento de dicha función, los trámites aplicables son los descritos en el Libro III de la Ley 200 de 1995, donde además del que se podría denominar ordinario, se consagran procedimientos especiales como el verbal ante el Procurador General de la Nación, en los referidos eventos del art. 279-1 de la Constitución Nacional (arts.159 y s.s.); se hace éste extensivo para los casos de falta leve, aceptación de la falta por parte del imputado antes de la formulación de los cargos y flagrancia (art. 170); los que adelanta el Congreso de la República a los altos funcionarios de la Rama Judicial (arts. 171-174); y los regímenes disciplinarios especiales que se aplican a la fuerza pública (art. 175).

Igualmente, el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002, en su articulado establece:

La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley (art. 67).

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional (art. 75).

Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con

observancia del procedimiento establecido en este código (art. 78).

Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal (art. 79).

Al asunto en referencia, la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-996 de 2001 señaló lo siguiente:

El Estado Colombiano se encuentra fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1 C.P.), así, entre sus fines se encuentran el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que consagra la Constitución (art. 2 C.P.). Para hacer efectivos esos postulados y asegurar el cumplimiento de las funciones del Estado, además de las tres ramas del poder público, existen otros órganos autónomos e independientes (art. 113 ibídem), como lo es la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 118 de la Constitución Política, establece que al Ministerio Público le corresponde "la guarda y la promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la

vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas", y que será ejercido por el Procurador General, los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales, el Defensor del Pueblo "y por los demás funcionarios que determine la ley".

Ahora bien, la Procuraduría General de la Nación es un organismo de control, independiente y autónomo, de carácter administrativo. Sentencia C-244 de 1996, y, en ese orden de ideas, no puede desconocer los principios de orden constitucional que rigen la función administrativa y el presupuesto, según el cual esa función se encuentra al servicio de los intereses generales. De ahí, que se hayan establecido controles para que la actividad de los servidores del Estado, se enmarque dentro de los imperativos de la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad "mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" (CP. Art. 209) (Corte Constitucional, Sentencia C-996 de 2001).

En síntesis, la Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002, entendida ésta como órgano de control del Estado en la cual recae

la calidad de Ministerio Público y como tal se le asignan constitucionalmente funciones de carácter disciplinario, recalcando la importancia en cuanto al poder preferente que la misma Constitución le otorga respecto a la potestad disciplinaria del Estado.

Ahora bien, frente a la posición de la Corte Constitucional Colombiana frente al carácter vinculante de las decisiones tomadas por órganos internacionales, en particular la CIDH, frente a procesos disciplinarios en Colombia, dicho tribunal reconoce lo siguiente:

Los órganos de las organizaciones internacionales pueden, de conformidad con el tratado multilateral constitutivo de cada una de ellas, u otros textos normativos como son los Estatutos o los Reglamentos Internos, adoptar actos jurídicos unilaterales de diversa denominación y con distintos efectos jurídicos como son: resoluciones, recomendaciones, decisiones, opiniones consultivas, medidas provisionales, medidas cautelares o incluso sentencias (Corte Constitucional, Sentencia T-558 de 2003).

El tema de la naturaleza vinculante de las decisiones tomadas por la CIDH, frente a procesos disciplinarios en Colombia representa un limbo jurídico que aún la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 17 de 21

misma Corte Constitucional colombiana no resuelva con claridad; a propósito, dicha corporación estima lo siguiente:

La práctica internacional demuestra que existe en esta materia una gran incertidumbre terminológica y una ambigüedad conceptual que no permiten, en muchos casos, precisar con exactitud el alcance de cada una de estas clases de actos jurídicos. Por tales razones, la doctrina se limita a distinguir entre los actos de los órganos judiciales internacionales, que pueden ser “sentencias”, las cuales tienen efecto vinculante y hacen tránsito a cosa juzgada y “opiniones consultivas”, desprovistas de tales efectos; y por otra parte, están las decisiones y las recomendaciones. En lo que concierne a las decisiones, se trata de un acto jurídico unilateral de una Organización Internacional que tiene efecto vinculante. En el ámbito internacional, los únicos actos que técnicamente pueden ser calificados como decisiones son aquellos que aparecen referidos en el artículo 25 de la Carta la ONU y son adoptados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco de las facultades que le otorga el Capítulo VII de la misma. Por el contrario, las recomendaciones carecen de efecto vinculante y se limitan a proponerle a sus destinatarios un determinado comportamiento. De allí que el contenido jurídico de la expresión coincida con su sentido corriente. Los destinatarios de éstas son los Estados Partes en la Organización Internacional, y en ocasiones, los particulares (Corte Constitucional, Sentencia T-558 de 2003).

El meollo del asunto radica en que tanto en Colombia como en el derecho internacional, no existe disposición alguna que conlleve a una adopción inmediata de las medidas cautelares que dicta la CIDH, y por ende, su incorporación de ordenamiento jurídico, adolece de falta de reglamentación:

El Reglamento de la CIDH no precisa de qué manera las medidas cautelares decretadas por este órgano internacional deben ser incorporadas o recepcionadas en el ordenamiento jurídico interno. A decir verdad, se está en presencia de un problema exclusivamente de derecho interno. En Colombia se aplican estas mismas reglas generales. Así pues, las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno (Corte Constitucional, Sentencia T-558 de 2003).

De igual forma, tampoco la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina cuál es el órgano competente en cada Estado para ejecutar las medidas cautelares decretadas por la CIDH, menos aún lo precisa el Reglamento Interno de la misma; es por ello que cada Estado tiene potestad para maniobrar como bien le parezca la adopción de dichas medidas cautelares, y así lo hace saber la Corte Constitucional:

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 21

Cada Estado goza de un margen de maniobra al momento de establecer responsabilidades sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, la decisión del Estado no es discrecional por cuanto la estructura administrativa interna que se destine para el cumplimiento de las citadas medidas debe ser realmente operativa, encontrarse debidamente coordinada y disponer de los recursos técnicos y presupuestales necesarios para el logro de su cometido. Lo anterior por cuanto la eficacia real de las decisiones adoptadas por la CIDH no depende únicamente de la naturaleza jurídica de éstas sino de su correcta implementación en el orden interno de los Estados (Corte Constitucional, Sentencia T-558 de 2003).

Para el caso Petro, el Estado colombiano obró en el modo de no adoptar las medidas cautelares adoptadas por la CIDH, porque de haberlo hecho hubiera deslegitimado todo el aparato judicial colombiano y habría afectado la institucionalidad misma del Ministerio Público encabezado por el Procurador General de la Nación.

## 6. CONCLUSIONES

En el sentir de la Corte Constitucional y del mismo Estado Colombiano participe en el proceso de dictamen de medidas cautelares

otorgadas por la CIDH en favor del alcalde Bogotá, Gustavo Petro Urrego, la destitución de un funcionario público elegido por voto popular por parte del Procurador General de la Nación no resulta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Po.), acceso y desempeño de funciones públicas (art. 40 C.Po.), así como a elegir y ser elegido (art. 183 C.Po.).

Es de aclarar que los casos de destitución e inhabilidad de un funcionario público elegido por voto popular en Colombia son innumerables, y que por tanto, el caso Patro sólo es un elemento referencial para los intereses y propósitos de este artículo; aún así, vale la pena mencionar que en país otros funcionarios han estado sometidos a este tipo de fallos y sanciones por parte de la Procuraduría, destacándose el fallo en contra del exalcalde de Medellín, Alonso Salazar, quien había sido inhabilitado por la Procuraduría por 12 años, pero cuya sanción fue levantada por el Consejo de Estado en 2014. También se destaca el caso de la exsenadora Piedad Córdoba, quien fue destituida e inhabilitada por 18 años por la Procuraduría y cuya decisión fue ratificada

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32 <b>Versión:</b> 01 <b>Página</b> 19 de 21
---	--------------------------------------	--

por la Corte Suprema de Justicia en 2014. En ambos casos no hubo lugar a medidas cautelares por parte de la CIDH, ya que éstos no las solicitaron ante el organismo internacional.

Ahora bien, es claro que una interpretación conforme a los artículos 118 de la Constitución Nacional, la cual faculta a la Procuraduría General de la Nación el deber de vigilar la conducta de aquellas personas que desempeñan funciones públicas; 123, el cual incluye en la categoría de servidores públicos a los funcionarios que son elegidos popularmente; numeral 6 del artículo 277, el cual asigna de forma puntual al Procurador General de la Nación la potestad disciplinaria; y 266 del Reglamento del Congreso o Ley Orgánica 5 de 1992, que corrobora esta competencia en relación con los senadores y representantes a la Cámara y admite señalar claramente que el Procurador General de la Nación es la figura competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los servidores públicos elegidos popularmente.

Un ejercicio interpretativo entre las normas constitucionales que le confieren al Procurador General de la Nación la potestad disciplinaria, con las normas de la misma categoría que reglamentan las garantías institucionales para el acceso a la justicia en Colombia, deslegitiman toda posibilidad de que el Estado Colombiano adoptara las medidas cautelares dictaminadas por la CIDH, en el entendido de que dicha decisión pondría en entredicho al toda la rama del poder judicial del país, más aún cuando dicha rama otorga las garantías y recursos jurídicos suficientes y necesarios para garantizar los derechos del alcalde Petro.

Finalmente, es necesario establecer que el ejercicio del poder disciplinario ha sido tipificado como consustancial a la organización política e indiscutiblemente necesario en un Estado de Derecho que, entre otras cosas, no puede lograr sus fines si no tuviese un sistema jurídico orientado a reglamentar el comportamiento disciplinario de sus servidores, fijando los deberes y obligaciones de aquellos que lo integran, las faltas, las sanciones que corresponden y los procedimientos para aplicarlas.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 21

## REFERENCIAS

- Altamira, P. (1987). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Ediciones De palma.
- Ayala C., J. E. (1996). *Elementos del Derecho Administrativo Disciplinario*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Bielsa, R. (1964). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: La Ley.
- Bulla R., J. (2006). *Derecho Disciplinario*. Bogotá: Temis S.A.
- Canasi, J. (1972). *Derecho administrativo: Parte general*. Madrid: Ediciones Depalma.
- Cepeda U., F. (2013). *La potestad disciplinaria de la Procuraduría General*. Disponible en [http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-13277872.html](http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-13277872.html).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Resolución 5. Gustavo Francisco Petro Urrego Respecto de la República de Colombia*. Medida Cautela N° 374-13 del 18 de marzo de 2014.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-095 de 1998*. M.P. Hernando Herrera Vergara. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-280 de 1996*. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-310 de 1997*. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-379 de 2004*. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-996 de 2001*. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-417 de 1993*. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-558 de 2003*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C.
- Diez, M. M. (1963). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Bibliográfica Ameba.
- Dromi, J. (1983). *Instituciones del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- El Universal. (2013). *Así está el debate sobre las facultades del Procurador General*. Disponible en <http://www.eluniversal.com.co/politica/asi-esta-el-debate-sobre-las-facultades-del-procurador-general-144980>.
- Fernández C. J. (1995). *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá: Temis.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 21

- Fraga, G. (1984). *Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa.
- Garberí Ll., J. (1998). *El procedimiento Administrativo Sancionador*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gastón J. (1949). *Principios generales del derecho administrativo*. Buenos Aires: Desalma.
- Gómez P., C. A. (2007). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández S., R.; Fernández C., C. & Baptista L., P. (2003). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Lafuente B., M. (1996). *El Régimen Disciplinario de Los Funcionarios Públicos de la Administración Del Estado*. Valencia (España): Editorial Tirant lo Blanch.
- OEA. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- Polo F., J. (1988). *Elementos de derecho administrativo*. Bogotá: Ediciones Ciencia y Derecho.
- Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria (2013). *Fallo del 9 de diciembre, Aprobado en acta de Sala extraordinaria n° 57*. P.D. Ponente: Dr. Juan Carlos Novoa Buendía.
- Ramírez, L. (2014). *¿Qué implica no acatar las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CDIH) en el caso Petro?* Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/caso-petro-que-implica-no-acatar-la-sugerencia-de-la-cidh/381258-3>
- Ramírez V., C. A. (2007). *El principio del non bis in ídem y su incidencia en el derecho penal y disciplinario colombiano*. Bogotá: Ibáñez, 2007.
- Sayagués L., E. (1986). *Tratado de Derecho Administrativo*. Montevideo: Martín Bianchi Altuna.
- Solano S., J. (2003). *Código Disciplinario Único. Ley 734 de febrero 5 de 2002*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

#### C.V.

**Jenny Andrea Rodríguez Cadavid**  
**Luz Adriana López Ocampo**

Estudiantes de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, participantes del Diplomado en profundidad de Derecho disciplinario de dicha institución; autora del presente artículo de síntesis.